



MUNICIPIO DE PEREIRA
"INSTITUCION EDUCATIVA"
INSTITUTO TECNICO SUPERIOR
Preescolar – Primaria y Bachillerato Industrial

Aprobado por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, Resolución N°.456 de Octubre 14 de 2004
N° DANE 166001002061 NIT 891480070-7

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **33561-2017**

Fecha: 25/07/2017-09:51:54

Recibido por: SANDRA MILENA BETANCOURT ARISTIZABAL

Destino: 2.9 - Secretaría de Educación

Anexo: 1 PAQUETE

Pereira, Julio 24 de 2017

Doctor

DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA

Secretario de Educación Municipal

Doctora

PAULA ANDREA MONTOYA

Directora Administrativa Plazas Docentes

Secretaría de Educación Municipal

Pereira, Risaralda

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes le remito la comunicación enviada a la Compañía AXA COLPATRIA del asunto de referencia.

Atentamente,

JOSE DANIEL OCAMPO MARULANDA

Rector

CUARTA: Como consecuencia Jurídica de la condena, disponer que los accionados y demandados están obligados a pagar y resarcir directamente y en forma solidaria y consolidada la totalidad de los perjuicios, determinados como los daños patrimoniales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE causados a GILBERTO CASTAÑO RIOS con ocasión del hecho de tránsito objeto de Litis, los cuales se determinan y cuantifican a continuación;

III.I.II. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.

Se reconocerá por este concepto mediante sentencia definitiva y a favor de GILBERTO CASTAÑO RIOS en calidad de Víctima directa, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL COLOMBIANA (\$489.000.00 Mcte), como la suma correspondiente al daño emergente por los gastos mínimos generados que tuvo y deberá cancelar desde su privación ilegal hasta la presentación del medio de control; carga patrimonial que no tenía por qué soportar la cual presenta como basamento genitorio la medida de aseguramiento de tipo intramural en establecimiento penitenciario y carcelario.

Por su parte el código Civil, en su artículo 1614 lo define como "Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"; así las cosas y con base en amplia Jurisprudencia, se tomaran los gastos en los que incurrió con ocasión del hecho gravoso y de la carga que no debía soportar el presente convocante.

DAÑO EMERGENTE	
CONCEPTO	VALOR
Traslados en taxi (43) durante su periodo de convalecencia y cirugías.	\$215.000,00
Medicamentos.	\$274.000,00
Valor total daño emergente	\$489.000,00

QUINTA: Como consecuencia Jurídica de la condena, disponer que los accionados y demandados están obligados a pagar y resarcir directamente y en forma solidaria y consolidada la totalidad de los perjuicios, determinados como los daños extra patrimoniales en la modalidad de DAÑO A LA SALUD, causados a GILBERTO CASTAÑO RIOS con ocasión del hecho de tránsito objeto de Litis, los cuales se determinan y cuantifican a continuación;

III.I.III. DAÑO A LA SALUD (físico y fisiológico, psíquico y a la vida de relación).

Se reconocerá y pagará mediante sentencia definitiva y a favor de GILBERTO CASTAÑO RIOS por los siguientes hechos y motivos hasta la suma de SESENTA

Reparación Directa,
Gilberto Castaño Rios y otros.

recrearse con su hijo en la forma en que hubiera querido hacerlo durante estos dos años y a futuro inclusive; por la vulneración de sus derechos Constitucionales a la Libre Locomoción, al Trabajo, al Mínimo Vital, a la Vida Digna y Dignidad de su Persona Humana como Principio Pro Hómine; por no poder desarrollar su proyecto de vida en la forma y en los tiempos en que lo tenía estructurado por la forma de relacionarse en adelante con el entorno social al cual se encontraba ligado obedecido a los daños físicos causados; por la posición social y laboral que había desarrollado hasta el momento de los hechos..

SEXTA: Como consecuencia Jurídica de la condena, disponer que los accionados y demandados están obligados a pagar y resarcir directamente y en forma solidaria y consolidada la totalidad de los perjuicios, determinados como los daños extra patrimoniales en la modalidad de DAÑO MORAL causados a todos y cada uno de los accionantes y demandantes del presente Medio de Control con ocasión del hecho de tránsito genitorio de la acción y objeto de Litis, los cuales se determinan y cuantifican a continuación;

III.II. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES.

III.III. DAÑOS O TRAUMATISMOS MORALES A LA VÍCTIMA, SU NÚCLEO Y GRUPO FAMILIAR.

Es indudable el daño moral causado en es especial a Gilberto y su hijo CARLOS EDUARDO, con ocasión de la imposibilidad de poder recrearse con el debidamente y estar en su parto; como consecuencia de la carga emocional y psicológica sobrevenida por la ocurrencia y concurrencia de hechos en la humanidad y psiquis de todos y cada uno de los accionantes, se deberá cancelar los siguientes valores¹ por concepto de daño moral;

1. Se reconocerá y pagará mediante ACUERDO CONCILIATORIO y a favor de GILBERTO CASTAÑO RIOS en calidad de Víctima, hasta la suma de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
2. Se reconocerá y pagará mediante ACUERDO CONCILIATORIO y a favor de CARLOS EDUARDO CASTAÑO ROJAS en calidad de hijo y Víctima indirecta representado legalmente por su progenitora ANGELA MARÍA ROJAS ARREDONDO, hasta la suma de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
3. Se reconocerá y pagará mediante ACUERDO CONCILIATORIO y a favor de ANGELA MARÍA ROJAS ARREDONDO en calidad de Conyugue o compañera permanente y Víctima indirecta, hasta la suma de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

¹ Acta final del 28 de agosto de 2014, Compilación de la Línea Jurisprudencial, Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.

zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo².

Son pues los daños percibidos por una persona no por la merma o supresión de la ayuda económica o por el dolor moral por el deseo de otra, sino por la imposibilidad de interrelacionarse con un ser querido, originándose un agravio en su vida cotidiana en todos aquellos aspectos que hacen agradable vivir.

En el caso sub *judice* se erige como fuente el dolor permanente del demandante, de haber visto el dolor de su familia por casi morir con ocasión del proceso quirúrgico en el cual se tomaron complicaciones sobrevinientes, de la pérdida del goce de todas aquellas actividades familiares, recreativas, sociales necesarias para disfrutar placenteramente la existencia durante estos dos años y lo que a futuro repercutirá en su familia y propia psiquis y cuerpo. Estos perjuicios los presume la jurisprudencia para la víctima, padres, hermanos, abuelos, cónyuges compañeros permanentes, en general las personas que demuestren la calidad de damnificados. Es el dolor moral percibido por la ausencia del ser amado. Los topes indemnizatorios obedecen a la compilación de la Línea Jurisprudencial de la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en su acta final del 28 de agosto de 2014; dichos montos se estiman con base en factores de consanguinidad y afinidad además del grado, a saber, y se pagaran a los actores o a quien o quienes representen en sus derechos para la fecha de la sentencia en el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes de la siguiente manera:

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

PERSONALES. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos; Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la

² Acta final del 28 de agosto de 2014, Compilación de la Línea Jurisprudencial, Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.

gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%...³: (comillas propias)." extracto concepto de reparación daño moral, acta final del 28 de agosto de 2014, Compilación de la Línea Jurisprudencial, Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado³.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y patrimoniales	NIVEL 2 Relación efectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación efectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación efectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

SÉPTIMA: Como consecuencia Jurídica de la condena, disponer que los accionados y demandados están obligados a pagar y resarcir directamente y en forma solidaria y consolidada la totalidad de los perjuicios, determinados como los daños extra patrimoniales en la modalidad de pérdida de oportunidad causados a Gilberto Castaño Ríos con ocasión del hecho de la administración pública, hecho de tránsito determinado por trabajador oficial objeto de Litis, los cuales se determinan y cuantifican a continuación;

III.II.III. PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

Respetuosamente su Señoría tasar la pérdida de oportunidad y probarla en el instante es supremamente complicado, por lo tanto solicito se sirva tener en cuenta al momento de la tasación de los perjuicios morales y de daño a la salud, el hecho de que Gilberto perdió la oportunidad de lograr plazas laborales o negocios que le otorgaran mejores salarios; perdió la oportunidad de adquirir bienes que le hubieran generado dividendos; al momento del hecho de tránsito se encontraba negociando un predio rural en el cual pretendía establecer crianza de ganados, al tiempo de que como se demostrara era comerciante y se dedicaba a laborar por su cuenta con actividades que generaban un promedio mensual de vida satisfactoria para ellos, al tiempo de ingresos extras como instructor de gimnasio y

Reparación Directa,
Gilberto Castaño Ríos y otros.

³ Acta final del 28 de agosto de 2014, Compilación de la Línea Jurisprudencial, Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado



MUNICIPIO DE PEREIRA
"INSTITUCION EDUCATIVA"
INSTITUTO TECNICO SUPERIOR

Preescolar - Primaria y Bachillerato Industrial

Aprobado por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, Resolución N°.456 de Octubre 14 de 2004
N° DANE 166001002061 NIT 891480070-7

Pereira, Julio 24 de 2017

Señores

AXA COLPATRIA, Seguro de Vehículos
Pereira, Risaralda

Cordial saludo,

Dentro del proceso aperturado con el vehículo de placas PEH 213, adscrito a la institución conducido por el señor Juan Carlos López Mejía, identificado con cédula de ciudadanía N°.16.275.956, nombrado por la Secretaría de Educación Municipal para tal oficio; en sucesos ocurridos en diciembre 5 del año 2014 se vio involucrado en un accidente de tránsito con la motocicleta de placas IBA 94A, marca Yamaha, Línea RXS cilindraje 115 modelo 2004, conducido por el señor Diego Alejandro Gutiérrez Cortes y en el cual resultó lesionado quien iba de parrillero de la motocicleta, Señor Gilberto Castaño Ríos.

En diciembre del 2014, fecha de los sucesos, se notificó por este despacho a la Compañía AXA Seguros en virtud de la póliza N° 1004742 de esa compañía que daba cobertura al vehículo mencionado al inicio del presente documento.

El pasado 21 de julio de 2017 la institución educativa recibió por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Pereira la NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISIÓN DEMANDA NRD RDO:2017-0023-00, cuya referencia es: Exp.Rad.66001-33-33-002-2017-00023-00, CAUSAL INVOCADA: HECHO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, HECHO DE TRANSITO DETERMINADO POR TRABAJADOR OFICIAL, documento del cual anexo copia, según la reclamación del señor Gilberto Castaño Ríos.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente le solicito a la Compañía Axa Colpatría, la intervención directa de un abogado para la atención del caso.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JOSE DANIEL OCAMPO MARULANDA
Rector

Anexos: Copia de la Póliza N°.1004742
Copia de la demanda

CC. Doctor Daniel Leonardo Perdomo, Secretario de Educación Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA
Pereira, Risaralda, ocho de junio de dos mil diecisiete

Referencia:
Exp. Rad. 66001-33-33-002-2017-00023-00
Reparación Directa
Actor: Gilberto Castaño Ríos y otros

Los señores Gilberto Castaño Ríos, Daniel Steven Castaño Ramos, Tania Castaño Ramos, Teresa Ríos Rendón y Gilberto Castaño Muñoz, así como la señora Ángela María Rojas Arredondo quien obra en nombre propio y en representación de su hijo Carlos Eduardo Castaño Rojas; por medio de apoderado judicial han formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Municipio de Pereira, el Instituto Técnico Superior de Pereira y de AXA Colpatria Seguros S.A.¹, con el fin que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los daños y perjuicios a ellos causados según se invoca con ocasión de las lesiones de que fue víctima el señor Gilberto Castaño Ríos en accidente de tránsito sufrido el día 05 de diciembre de 2014, en el municipio de Pereira.

Por auto del 18 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda (fl. 88 y s.s.), a fin de que se corrigieran aspectos formales, siendo subsanada dentro del término legal mediante escrito visible a folios 92 y s.s. del cd. 1, el cual para el despacho en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, conforme a lo referido por el apoderado de los actores, satisface lo requerido mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2017, aunque no se tenga claridad sobre la naturaleza jurídica del demandando Instituto Técnico Superior del municipio de Pereira; por tanto revisada entonces la demanda de la referencia, su poder, sus anexos, así como su corrección, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y s.s. y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que será admitida pero únicamente frente a los demandados Municipio de Pereira e Instituto Técnico Superior de Pereira, dado que la parte actora en su escrito de subsanación manifiesta que *"desiste de la vinculación"* de AXA Colpatria Seguros S.A.².

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ A quien invoca como Tercero Civilmente Responsable

² Folio 94 cd. 1.

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal de la presente providencia al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012).
3. Notificar en la misma forma al Alcalde del municipio de Pereira (Art. 159 inciso 6 de la Ley 1437 de 2011), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 612 del C.G.P.).
4. Notificar en la misma forma al Representante Legal de la Institución Educativa Instituto Técnico Superior del municipio de Pereira (Art. 159 inciso 1° del C.P.A.C.A.), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G.P.)
5. Una vez surtida la notificación, déjese en la secretaria a disposición de los notificados las copias de la demanda y de sus anexos; y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio (art. 199 inciso 5° del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G.P.)
6. Al vencimiento del término común de veinticinco (25) días a que alude el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 del C.P.A.C.A.), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.
7. La parte actora en el término máximo de cinco (5) días depositará la suma de treinta y cinco mil pesos m/cte. (\$35.000.00)³, para pagar los gastos ordinarios del proceso (art. 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011). Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales; el remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

³ De conformidad con el Acuerdo No PSAAT6-10458 del 12 de febrero de 2016 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por el cual se actualizan los valores del Arancel judicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contempladas en los Acuerdos No 2552 de 2004 y PSAAD6-4650 DE 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas.

Pereira, Enero 27 de 2017.

Su Señoría

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO)
CIRCUITO DE PEREIRA - DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA.

E. S. D.

Actuación,

PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL.

Medio de control,

REPARACIÓN DIRECTA.

Causal invocada,

HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,
HECHO DE TRÁNSITO DETERMINADO POR
TRABAJADOR OFICIAL.

Accionante,

GILBERTO CASTAÑO RÍOS y OTROS.

Accionados,

INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR DE PEREIRA.

EL MUNICIPIO DE PEREIRA, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Tercero Civilmente

Responsable,

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Reparación Directa,
Gilberto Castaño Ríos y otros.

1 de 40

sendos fácticos conceda idénticas o similares pretensiones que formularé, teniendo como fundamento los siguientes acápite, postulados y fundamentos;

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

I.I. ACCIONANTES O DEMANDANTES:

1. **GILBERTO CASTAÑO RÍOS**, persona natural, ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, identificado mediante cédula de ciudadanía número **10.020.343** expedida en Pereira - Risaralda, domiciliado y residente en esta municipalidad, quien actúa en calidad de víctima directa.
2. **ANGELA MARÍA ROJAS ARREDONDO**, persona natural, ciudadana en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, identificada mediante la cédula de ciudadanía número **42.142.920** expedida en el municipio de Pereira - Risaralda; domiciliada y residente en esta municipalidad; quien actúa en calidad de compañera permanente de la víctima directa siendo inclusive víctima indirecta de los hechos.
3. **CARLOS EDUARDO CASTAÑO ROJAS**, persona natural menor de edad, ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos civiles, identificado mediante el número único de identificación personal **1089624977** emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, representado legalmente por su progenitora **ANGELA MARÍA ROJAS ARREDONDO**.
4. **DANIEL STEVEN CASTAÑO RAMOS**, persona natural, ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, identificado mediante cédula de ciudadanía número **1.088.335.593** expedida en Dosquebradas Risaralda, domiciliado y residente en esta municipalidad; quien actúa en calidad de hijo de la víctima directa siendo inclusive víctima indirecta de los hechos.
5. **TANIA CASTAÑO RAMOS**, persona natural, ciudadana en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, identificada mediante cédula de ciudadanía número **1.088.033.326** expedida en Pereira Risaralda, domiciliada y residente en esta municipalidad; quien actúa en calidad de hija de la víctima directa siendo inclusive víctima indirecta de los hechos.
6. **TERESA RÍOS RENDÓN**, persona natural, ciudadana en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, identificada mediante cédula de ciudadanía número **24.954.079** expedida en Pereira Risaralda, domiciliada y residente los Estados Unidos de Norteamérica; quien actúa en calidad de progenitora de la víctima directa siendo inclusive víctima indirecta de los hechos.
7. **GILBERTO CASTAÑO MUÑOZ**, persona natural, ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, identificado mediante cédula de ciudadanía

Reparación Directa,
Gilberto Castaño Ríos y otros.

I.IV. VEHÍCULOS IMPLICADOS EN LOS HECHOS.

1. Respecto de la Víctima accionante.

Vehículo tipo **MOTOCICLETA** identificada mediante los guarismos placas **IBA94A**, motor **3HB311425** y chasis **9FK5JV11U31311425**, marca **YAMAHA**, línea **RXS115**, cilindraje **115**, modelo **2004**, color **NEGRO NEBULOSA**, servicio **PARTICULAR**, matriculada en el municipio de **Zarzal Valle del cauca**, propiedad del ciudadano **JOHN EIVER ARBOLEDA OROZCO** identificado mediante la cédula de ciudadanía número **6.526.347**, conducida por **DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CORTES**.

2. Respecto de los accionados y tercero civilmente responsable.

Vehículo tipo **CAMIONETA**, carrocería **ESTACAS** identificado mediante los guarismos placas **PEH213**, motor **G6-175038** y chasis **B2600-01758**, marca **MAZDA**, línea **B2600**, cilindraje o cubicaje **2600**, modelo **1995**, color **BLANCO**, servicio **PARTICULAR**, matriculado en el municipio de Pereira - Risaralda, propiedad del **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR PEREIRA** identificada mediante el número de identificación tributario **891480070-7**, conducido por el ciudadano **JUAN CARLOS LÓPEZ MEJÍA** identificado mediante la cédula de ciudadanía número **16.275.956**.

I.V. APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACCIONANTE O DEMANDANTE:

El suscrito **JORGE IVAN RESTREPO MONTOYA**, identificado mediante la cédula de ciudadanía número **9.956.577** expedida en la municipalidad de Santuario Risaralda, portador y titular de la tarjeta profesional de abogado número **227046** emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en ésta municipalidad

I.VI. APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

Respetuosamente su Señoría se desconoce quién será el apoderado judicial de los demandados o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales en su debido momento allegaran la representación judicial.

Reparación Directa,
Gilberto Castaño Ríos y otros.

por no poder continuar su proyecto de vida hasta el día de hoy; por la pérdida de oportunidad; por el cambio social tan drástico; por la depresión, ansiedad y angustia generadas después de todo el proceso y acontecimientos desencadenados; por la pérdida de su autoestima; por no poder estar presente en el nacimiento y crecimiento en forma adecuado de su último hijo; por la vulneración de sus derechos Constitucionales a la Libre Locomoción, al Trabajo, al Mínimo Vital, a la Vida Digna y Dignidad de su Persona Humana como Principio Pro Hómine, al Libre Desarrollo de su Personalidad; por no poder recrearse con su hijo en la forma en que hubiera querido hacerlo durante estos dos años consecutivos; por no poder desarrollar en adelante deportes físicos como lo acostumbraba hacer siendo instructor de gimnasio.

Se acredita y justifica la actuación y vinculación en el presente proceso del tercero civilmente responsable compañía aseguradora **AXA S.A. COLPATRIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con ocasión de su responsabilidad directa y solidaria al ser la persona jurídica y presentar la calidad de asegurador del vehículo identificado mediante las placas PEH213 por medio del cual se ocasionaron los daños y perjuicios a Gilberto y su núcleo familiar; la póliza suscrita en la cual se obliga el asegurador se determina como de seguro automotriz N° 1004742 expedida a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2014.

Se establece la propiedad del vehículo y sus responsables mediante el certificado de tradición del mismo vehículo, la copia de la póliza de seguro automotriz y la fallida conciliación prejudicial en la cual se vincula al tercero civilmente responsable inclusive.

III. OBJETO Y PRETENSIONES.

Solicito respetuosamente de su Honorable Magistratura despachar favorablemente la acción incoada ante Usted y se declare como pretensiones las siguientes principales al tiempo decretarlos en condenas a favor de la parte accionante demandante y en contra de la parte accionada demandada y del tercero civilmente responsable, a saber;

PRIMERA: Se declare próspero el medio de control de Reparación Directa incoada a Usted, en tal virtud se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Técnico Superior Pereira por los daños acaecidos a la humanidad de Gilberto Castañón Ríos, daños determinados por la responsabilidad del conductor del demandado en la ocurrencia del accidente de tránsito sucedido a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2014 el cual se describe en el capítulo de elementos fácticos de la presente acción, por su posición de garante inclusive, por su responsabilidad y guarda material y jurídica la cual se describe en el acápite de medios de convicción de la presente acción.

Reparación Directa,
Gilberto Castañón Ríos y otros.

JORGE IVÁN RESTREPO MONTOYA
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA

Lucro Cesante Gilberto Castaño Rios, periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2014 al 26 de enero de 2017.	
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O VENCIDO	
2014	
1. Ingreso base liquidación por actividad como comerciante 1 SMLMV	\$ 616.000,00
2. Ingreso base liquidación por actividad como instructor de GYM	\$ 1.000.000,00
TIEMPO CESANTE (DIAS)	24
Valor cesante 1	\$ 492.800,00
Valor cesante 2	\$ 800.000,00
SMLMV 2014 \$ 616.000 DECRETO 2005 del 30-12-2010 MODIFICADO	
valor lucro cesante consolidado 2014	\$ 1.292.800,00
2015	
1. Ingreso base liquidación por actividad como comerciante 1 SMLMV	\$ 644.350,00
2. Ingreso base liquidación por actividad como instructor de GYM	\$ 1.000.000,00
IPC *	1,66%
2. Total ingreso base liquidación por actividad como instructor de GYM	\$ 1.016.600,00
TIEMPO CESANTE (DIAS)	365
Valor cesante 1	\$ 7.839.591,67
Valor cesante 2	\$ 12.611.966,67
SMLMV 2015 \$ 644.350 DECRETO 2731 del 09-12-2014 MODIFICADO	
valor lucro cesante consolidado 2015	\$ 20.451.558,33
* Fuente DANE, IPC 2014, año común.	
2016	
1. Ingreso base liquidación por actividad como comerciante 1 SMLMV	\$ 629.455,00
2. Ingreso base liquidación por actividad como instructor de GYM	\$ 1.016.000,00
IPC *	6,90%
2. Total ingreso base liquidación por actividad como instructor de GYM	\$ 1.108.125,40
TIEMPO CESANTE (DIAS)	337
Valor cesante 1	\$ 7.744.877,83
Valor cesante 2	\$ 12.417.941,99
SMLMV 2016 \$ 629.455 DECRETO 2852 del 30-12-2016 MODIFICADO	
valor lucro cesante consolidado 2016	\$ 20.192.819,81
* Fuente DANE, IPC 2016 año común, años guerra.	
2017	
1. Ingreso base liquidación por actividad como comerciante 1 SMLMV	\$ 737.717,00
2. Ingreso base liquidación por actividad como instructor de GYM	\$ 1.016.000,00
IPC *	5,75%
2. Total ingreso base liquidación por actividad como instructor de GYM	\$ 1.171.847,01
TIEMPO CESANTE (DIAS)	26
Valor cesante 1	\$ 639.354,75
Valor cesante 2	\$ 1.015.596,93
SMLMV 2017 \$ 737.717 DECRETO 2270 del 30-12-2016 MODIFICADO	
valor lucro cesante consolidado 2017	\$ 1.654.951,68
* Fuente DANE, IPC 2018 año común, años guerra.	
TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO GILBERTO CASTAÑO RIOS	\$ 43.592.129,82

Reparación Directa,
Gilberto Castaño Rios y otros.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTÍA

El suscrito apoderado judicial, bajo la gravedad de juramento manifiesta que a la fecha no ha presentado solicitud o demanda alguna que contenga las mismas pretensiones o circunstancias de modo tiempo y lugar, y en la cual intervengan además las mismas partes. Declara que la estimación económica de las pretensiones o razonada de la cuantía determinadas al tenor del acápite III de las "pretensiones" y del acápite IV de la "cuantía" del presente medio de control, se obedecen y son corresponsables a la realidad jurídica y material de la víctima Gilberto Castaño Ríos y su núcleo y grupo familiar, que las mismas se acreditan en el presente medio de control y se justificarán en el instante procesal indicado.

Su Señoría, la presente estimación no incluye los gravámenes o perjuicios que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la presente demanda y conforme al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso con excepción del lucro cesante futuro ya estimado, es por ello que solicito la indexación monetaria de los valores determinados en la sentencia desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el día del pago y conforme a los artículos 283 y 284 ibidem.

VI. FUNDAMENTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

VI.I. FÁCTICOS O DE HECHO.

VI.I.I. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

1. La presente acción de reparación directa deviene su génesis de los hechos en los cuales se infligió un daño irreversible y difícil de reparar en la humanidad de GILBERTO CASTAÑO RÍOS, el cual al momento de los hechos contaba con tal solo 40 años de edad, de estado civil unión libre, con un núcleo familiar conformado por su hijo nacisturus, su compañera permanente, sus dos hijos mayores y sus consanguíneos los dos progenitores, cuya actividad económica al momento de los hechos era la de comerciante tal y como se demuestra con el establecimiento de comercio que vendió para adquirir una finca con la que pretendía comercializar ganados y demás productos agrícolas, finca que estaba visitando para iniciar negociación para su adquisición el día de los hechos, siendo además un deportista alegre desarrollaba su afición por el deporte adquiriendo ingresos extras desempeñándose como instructor de gimnasio, con toda una vida para desarrollar sus capacidades físicas e intelectuales. Se denota que

Reparación Directa,
Gilberto Castaño Ríos y otros.

5. Al momento del accidente no se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito o policiva respectiva, por lo cual no se levantó el croquis o se presentó el informe respectivo.
6. Se refiere que el conductor de la camioneta, en momento alguno trato de auxiliar a los lesionados, y fue por solicitud de ellos que el conductor accedió a subirlo a su carrocería y trasladarlo a centro asistencial PINARES MÉDICA, toda vez que la víctima gritaba "que hubo hermano me va a dejar morir o que". Es pues como luego de trasladarlo a la clínica pinares médica, Juan Carlos el conductor de la camioneta y empleado del Instituto Técnico Superior, abandona a su suerte a la víctima y se escapa del sitio, presentando su irresponsable actuar y debiendo haber informado el mismo a la respectiva autoridad; obedecido a este hecho, la atención es suministrada a costo del SOAT de la motocicleta.
7. Luego de ser recibido en el servicio de urgencias, Gilberto es internado e inicia su padecimiento y el de su familia, de la cual la más aquejada fue su compañera permanente toda vez que se encontraba en estado de gestación; obedecido a las lesiones al momento de los hechos, Gilberto es valorado y se determina trauma de miembros inferiores, fractura de fémur, tibia y peroné, traumas múltiples en pierna, tobillo y rodilla izquierda.
8. Encontrándose hospitalizado Gilberto, es sometido a varias intervenciones quirúrgicas de las cuales sobrevinieron complicaciones presentándose inclusive internación en área de cuidados intensivos por un trombo embolismo severo del cual se vio en serio riesgo su vida, casi fallece, siendo ello un daño y riesgo que no tenía por qué soportar; luego, ha tenido que estar cerca de cuatro meses en silla de ruedas y posteriormente cerca de seis en muletas, finalmente con ayuda de bastón.
9. Luego del penoso proceso quirúrgico y clínico, Gilberto regresa a su residencia, ubicada en multifamiliares las Garzas de la avenida treinta de agosto con calle 34 de ésta municipalidad, con la finalidad de iniciar el proceso de recuperación, empero, obedecido a lo gravoso de sus lesiones, sus ingresos económicos se merman ostensiblemente obligándolo a abandonar el apartamento y replegarse en la casa de sus suegros de la vereda Guacarí, y sus hijos mayores en la casa de su progenitor en el municipio de Dosquebradas.
10. Como lo denotan los testimonios y los hechos, **JUAN CARLOS LÓPEZ MEJÍA** identificado mediante la cédula de ciudadanía número **16.275.956** conductor de la camioneta identificada mediante las placas PEH213 y propiedad de los demandados, abandonó a su suerte a la Víctima Gilberto Castaño Ríos por lo cual no se tenía información del mismo; es pues como por una fotografía que la Víctima alcanzó a tomarle a la camioneta, se pudo establecer la propiedad de la misma. Establecido ello, la Víctima y su conyugue se acercaron a la Institución educativa convocada con la finalidad

Reparación Directa,
Gilberto Castaño Ríos y otros.

mínimos gastos por lo cual ha tenido que sobre endeudarse, y no pudiendo cumplir con sus obligaciones, ha sido reportado a centrales de riesgo encontrándose con cartera castigada inclusive. Motivo por el cual ha tenido que acudir a préstamos personales fuera del sistema financiero, siendo la más fuerte acreedora Teresa Gavilán y Wilfredo Gavilán.

16. En el mes de diciembre de 2016, Gilberto es valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, la cual mediante dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional numerado bajo el 10020343-949 del diecinueve (19) de diciembre de 2016; dictamen que arroja como resultado la pérdida de capacidad laboral y ocupacional en cuantía de treinta y seis coma veinte por ciento (36,20 %). La fecha de estructuración se tomó como la del día de los hechos; es decir el día cinco del mes de diciembre de 2014 y se determinó como de origen accidental común.

17. Los daños acaecidos a la humanidad de la Víctima y su grupo familiar han sido de tal magnitud que minaron la emocionalidad de Gilberto a tal punto que llora todos los días, escucha el crujir de las llantas de un vehículo y se sobresalta, prueba de ello es la valoración que tuvo por área de psicología en la Junta Regional de Calificación de Invalidez y valoración por psiquiatría según anamnesis del hospital Mental de Risaralda calendada a los once (11) días del mes de enero de 2017.

18. La Víctima no ha podido ni podrá volver a desarrollar su vida en la forma en que lo hacía hasta el día de los hechos.

19. Los daños causados a la salud de la persona de Gilberto deben de ser reparados integralmente, daños determinados a saber;

a) Por los daños en su salud física y fisiológica:

- a.1. Por la depresión, la ansiedad, la tensión y el estrés.
- a.2. Por las infecciones y ulceraciones generadas en sus miembros inferiores.
- a.3. Por el cambio y déficit de alimentación.
- a.4. Por el cambio en la vida sexual.
- a.5. Por la pérdida de masa muscular y ósea al no tener como practicar deporte y recrearse en forma adecuada.

b) Daños o traumatismos psíquicos o emocionales:

- b.1. Respecto del impacto psicológico a su personalidad y del impacto fisiológico a su cerebro.
- b.2. Por permanecer él en estado de ansiedad constante, de angustia y de depresión ante la situación que padeció y aún padece, lo cual ha generado depauperización ostensible de su calidad de vida.
- b.3. Por el trauma generado por el accidente que le ha llevado a un estado de zozobra.

pito se asustaron y colisionaron, siendo ello totalmente disímil toda vez que según versión del conductor de la motocicleta y Gilberto, el conductor de la camioneta en ningún momento pitó y aducen que el mismo "venía muy rápido"

VI.I.II. RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL.

1. No hay duda de que el vehículo identificado mediante las placas PEH213 propiedad del demandado Instituto Técnico Superior y conducido por **JUAN CARLOS LÓPEZ MEJÍA** se vió involucrado en el hecho de tránsito genitorio de la presente acción; hecho de tránsito que se ocasionó por falta del deber objetivo y debida diligencia por parte del ciudadano Juan Carlos López Mejía, dado que como el mismo reconoció la vía en la cual sucedió el hecho es muy estrecha, motivo por el cual era suficiente razón el deber de conducir con extrema precaución y baja velocidad.
2. **JUAN CARLOS LÓPEZ MEJÍA** conductor de la camioneta identificada mediante las placas PEH213 propiedad del demandado Instituto Técnico Superior, reconoció en audiencia de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación que la Víctima y el conductor venían bien por su carril, siendo ello confesión de parte.
3. El Rector del demandado Instituto Técnico Superior ha sido negligente y en momento alguno se ha preocupado por esclarecer los hechos o ha tomado medidas en beneficio de la víctima.
4. EL señor Rector se encuentran en posición de garante frente a terceros toda vez que tiene la guarda material sobre el vehículo y directrices al conductor.
5. Se ha denotado la actitud negligente del conductor al dejar abandonado a su suerte a Gilberto en centro asistencial y no informar a autoridad de tránsito o policiva.
6. El hecho de tránsito al que sometieron a Gilberto generó unos daños ampliamente denotados en el presente Medio de Control.
7. Los daños acaecidos en la humanidad de Gilberto, se determinaron en su humanidad con ocasión de la carga que no tenía por qué soportar.
8. Conocidos los extremos de la responsabilidad por un hecho de la Administración Pública, fácil es colegir que existe nexo de casualidad entre el hecho genitorio del Medio de Control y los daños descritos en el sub acápite anterior, daños ocasionados a los accionantes en su persona y patrimonio.

Reparación Directa,
Gilberto Castaño Ríos y otros.

VII.IV. RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD POR ACTIVA DE LA PARTE ACTORA.

- 1.** Gilberto Castaño Ríos en calidad de víctima directa, sufrió un daño patrimonial y extra patrimonial que debe ser resarcido, daño causado por trabajador oficial lo cual se detenta en hecho de la administración pública, aunado ello a la posición de garante de los accionados y la guarda material y jurídica de los mismos.
- 2.** El grupo familiar de Gilberto, ha sufrido un daño inmaterial en su estructura familiar y emocional que debe ser reparado, carga que no tenía legalmente porque soportar y el cual es causado por trabajador oficial.
- 3.** Los accionantes no estaban llamados a soportar la carga antijurídica que tuvieron que soportar, carga generada por agentes del Estado Colombiano.

VII.V. RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LOS ACCIONADOS.

Se encuentran llamados a comparecer en el presente medio de control los accionados Instituto Técnico Superior Pereira y el Municipio de Pereira, con ocasión de su responsabilidad directa al ser el propietario del vehículo, el ordenador del gasto, los sujetos directos de guarda, posición de garantes y ejercer la dirección y control sobre sus empleados; por ser un trabajador oficial al servicio del Instituto Técnico Superior Pereira en calidad de conductor y nombrado por la Secretaría de Educación Municipal el que con su negligente actuar y falta de deber objetivo y cuidado al conducir con exceso de velocidad e imprudencia, generó el hecho de tránsito genitorio de la presente acción con los correspondientes daños ampliamente descritos.

El hecho de tránsito en el cual se vio inmerso Gilberto, configuró para todo su núcleo y grupo familiar un profundo daño antijurídico toda vez que su obligación legal no era la de soportar la limitación no solo de su locomoción sino de sus Derechos Constitucionales enunciados ut supra, accidente o hecho de tránsito determinado en hecho de la administración pública y error que comprometieron directamente la responsabilidad del Estado en cabeza del Municipio de Pereira y el Instituto Técnico Superior Pereira.

**VI.II. MEDIOS DE CONVICCIÓN,
Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS.**

Respetuosamente su Señoría le solicito tener y practicar como medios de convicción los siguientes:

27 de 40

JORGE IVÁN RESTREPO MONTOYA
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA

- 21) Constancia de no acuerdo conciliatorio emanado por la Fiscalía General de Nación; (contentivo en 02 folios).
- 22) Copia de primera valoración médico-legal de Gilberto Castaño Ríos emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente, (contentivo en 01 folio).
- 23) Copia de segunda valoración médico-legal de Gilberto Castaño Ríos emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente, (contentivo en 01 folio).
- 24) Derecho de petición realizado por el suscrito, con la finalidad de que la Secretaría de Educación de la ciudad de Pereira informara la naturaleza jurídica del Instituto Técnico Superior de Pereira; (contentivo en 01 folios).
- 25) Respuesta del derecho de petición elaborado por la directora operativa de asesoría jurídica Graciela Diez Arias; (contentivo en 01 folios).
- 26) Certificación del 18 de diciembre del año 2014, emanada por la corporación Medica Salud para los Colombianos, (contentivo en 01 folios).
- 27) Certificación del 08 de enero del año 2015, emanada por la corporación Medica Salud para los Colombianos, (contentivo en 01 folios).
- 28) Certificación del 15 de marzo del año 2015, emanada por la corporación Medica Salud para los Colombianos, (contentivo en 01 folios).
- 29) Certificación del 18 de diciembre del año 2014, emanada DUMIAN MEDICAL S.A.S, (contentivo en 01 folios).
- 30) Copia del formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito; (contentivo en 07 folios).
- 31) Copia de sistema de información de salud pública; (contentivo en 01 folio).
- 32) Copia de historia clínica de Gilberto Castaño Ríos que reposa en los archivos de la I.P.S Corporación Medica Salud para los Colombianos, (contentiva en 53 folios).
- 33) Certificación laboral de Gilberto Castaño Ríos, emanada del gimnasio Planet GYM ubicado en el municipio de Dosquebradas, (contentivo en 01 folio).
- 34) Certificación de afiliación al sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales, (contentivo en 01 folio).
- 35) Certificación del banco Bancolombia, en la cual consta el atraso y endeudamiento de la víctima a causa de la inactividad sufrida por el hecho dañoso, (contentiva en 02 folios).
- 36) Giros enviados a la víctima Gilberto Castaño Ríos para su manutención en calidad de préstamo, (contentiva en 65 folios).
- 37) Certificado de existencia y representación del parqueadero de motos 46 en el cual se evidencia la venta realizada por el señor Gilberto Castaño Ríos, (contentiva en 01 folio).
- 38) Solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de calificación de Invalidez de Risaralda; (contentiva en 01 folio).
- 39) Copia del certificado de calificación del grado de pérdida de capacidad laboral de Gilberto Castaño Ríos, (contentivo en 03 folios).
- 40) Notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandado Instituto Técnico Superior, (contentiva en 05 folios).

Reparación Directa,
Gilberto Castaño Ríos y otros.

29 de 40

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Depondrá sobre los daños y padecimientos sufridos por los accionantes.

5. **VIVIANA MEJÍA DUQUE**, identificada mediante la cédula de ciudadanía número cc **42.129.886**.

DIRECCIÓN FÍSICA: Mirador de Llano Grande, torre 4 apto 31.

TELÉFONO: **3103470653**.

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Depondrá sobre los daños y padecimientos sufridos por los accionantes, y sobre entrenamientos personalizados de gimnasia.

6. **MARCELA EDILAY AGUIRRE VARGAS**, identificada mediante la cédula de ciudadanía número cc **42.130.955**.

DIRECCIÓN FÍSICA: Villa Verde, K36b # 35-58.

TELÉFONO:

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Depondrá sobre los daños y padecimientos sufridos por los accionantes, y sobre entrenamientos personalizados de gimnasia.

7. **ANGELA ISIDORA LÓPEZ GIRALDO**, identificada mediante la cédula de ciudadanía número cc **42.150.735**.

DIRECCIÓN FÍSICA: Mirador de Llano Grande, mz 2 casa 17.

TELÉFONO:

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Depondrá sobre los daños y padecimientos sufridos por los accionantes, y sobre entrenamientos personalizados de gimnasia.

VI.II.III. PRUEBA TRASLADADA.

Respetuosamente su Señoría, solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación representada por la *Fiscalía Local diez (10) de Pereira* o la que en su momento adelante la investigación penal bajo el radicado **660016000036201502846**, en igual forma se oficie al juzgado penal en el cual se adelante el proceso o lleve a término el proceso penal, para que se expida copia auténtica, con destino a este proceso de toda la actuación surtida dentro del proceso que por lesiones personales se sigue en contra de **JUAN CARLOS LÓPEZ MEJÍA** identificado mediante cédula de ciudadanía número **16.275.956**, *toda vez que en el instante procesal no se tiene acceso al expediente.*

Reparación Directa,
Gilberto Custodio Ríos y otros.

2. CONSEJO DE ESTADO

NR: 2083247

20001-23-31-000-2003-00464-01

36058

SENTENCIA

SUSTENTO NORMATIVO : CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
ARTICULO 184 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136
/ LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 57 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90
/ DECRETO 1344 DE 1970 - ARTICULO 253 / CODIGO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - ARTICULO 184 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO
49

NORMA DEMANDADA :

FECHA : 29/10/2015

SECCION : SECCION TERCERA SUBSECCION B

PONENTE : STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

ACTOR : LORETO CARREÑO Y OTROS

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CESAR

DECISION : ACCEDE

ACLARACION DE VOTO

TEMA : ACCION DE REPARACION DIRECTA - Por lesiones
en accidente de tránsito / ACCIDENTE DE TRANSITO - Ocasionado con vehículo
oficial / DAÑO ANTIJURIDICO - Lesiones personales causadas por servidor
público a motociclista en accidente de tránsito cuando conducía vehículo oficial el
29 de julio de 2002 en la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar / GRADO
JURISDICCIONAL DE CONSULTA - Sentencia condenatoria supera los 300
salarios mínimos legales mensuales vigentes y no fue apelada

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se probó la
responsabilidad patrimonial imputada al departamento del Cesar por el daño
antijurídico alegado en la demanda, consistente en las graves lesiones infligidas al
señor Pablo Carreño Rojas en el accidente de tránsito acaecido el 29 de julio de
2002, en el que se vio involucrado un vehículo oficial. (...) De los hechos probados
en el plenario se colige que el señor Pablo Carreño Rojas sufrió múltiples lesiones,
como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 29 de julio de 2002, las
cuales le suscitaron sesenta y cinco días de incapacidad laboral y la pérdida del
36,10% de su capacidad laboral, conforme el dictamen rendido por la Junta
Regional de Invalidez del Cesar, cuando se transportaba en una motocicleta por la
diagonal 21 o Avenida Fundación, en el cruce con la carrera 18 E de Valledupar
(Cesar) y colisionó con la camioneta Toyota modelo Station Wagon, blindada, de
placas OIR 060, conducida por el señor Darío Hernández Martínez. De donde no
cabe óbice de duda acerca de la ocurrencia del daño antijurídico.

Reparación Directa,
Gilberto Casado Ríos y otros.

NORMA DEMANDADA :

FECHA : 28/05/2015

SECCION : SECCION TERCERA SUBSECCION C

PONENTE : JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

ACTOR : WILSON VILLAMIZAR ESTUPIÑAN

DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

DECISION : ACCEDE

TEMA : ACUERDO CONCILIATORIO - Aprueba, aprobado. Acción de reparación directa: Caso lesiones y pérdida de capacidad laboral del 87,09% de soldado en accidente de tránsito / ACUERDO CONCILIATORIO - Aprueba. Entidad responsable: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional / ACUERDO CONCILIATORIO - Aprueba, aprobado. Acuerdo del ochenta por ciento, 80%, del valor de la condena / ACUERDO DE CONCILIACION - Aprueba. No resulta lesivo

Observa la Sala, que al conciliar por el 80% de la condena impuesta en primera instancia, en materia de daño a la salud se estará indemnizando sin superar los parámetros establecidos por la Sala Plena de la Sección Tercera, en la sentencia del 28 de agosto de 2014, por cuanto la gravedad de la lesión padecida por el señor Wilson Villamizar Estupiñan fue superior al 50% y lo otorgado por el A quo a favor de la víctima directa por este concepto fueron 100 SMLMV, acoplándose de esta manera a los baremos anteriormente expuestos. Por las razones anteriormente mencionadas, la Sala aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por las razones puestas de presente en este documento.

ACUERDO DE CONCILIACION - Aprobación: Requisitos / ACUERDO DE CONCILIACION - Requisitos para su aprobación: No haya operado la caducidad / ACUERDO DE CONCILIACION - Caducidad de la acción de reparación directa: Lesiones de militar, soldado, por accidente de tránsito / ACUERDO DE CONCILIACION - Caducidad: Conteo de término

A efectos de determinar la caducidad de la acción en el presente asunto es necesario tener en cuenta el término previsto en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual, en tratándose de acciones de reparación directa, dicho término será de dos (2) años contabilizados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.(...).Así las cosas, el término de caducidad de la acción se empezaba a computar desde el 30 de abril de 2009, día en el que acaeció el daño, no obstante es de tener en cuenta que dicho término se suspendió desde el 21 de septiembre de 2010, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 146 Judicial II Administrativa hasta el 15 de marzo de 2011, fecha en la que se declaró fallida la misma. Por tanto, la Sala encuentra que en el sub judice no operó el fenómeno de caducidad, toda vez que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el término establecido en el artículo 136, numeral 8 del Código Contencioso Administrativo vencía el día 24 de octubre de 2011, teniendo en cuenta que la caducidad se

Reparación Directa,
Gilberto Castiño Ríos y otros.

CONSEJO DE ESTADO

NR: 2065999

13001-23-31-000-1997-02094-01

20022

SENTENCIA

SUSTENTO NORMATIVO : CONSTITUCIÓN POLÍTICA- ARTICULO 90 /

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL- ARTICULO 185

NORMA DEMANDADA :

FECHA : 28/09/2012

SECCION : SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B

PONENTE : DANILO ROJAS BETANCOURTH

ACTOR : NELLY DIMATE RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

DECISION : ACCEDE

TEMA : RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO -

Actividades peligrosas régimen de responsabilidad objetivo / **RESPONSABILIDAD**

EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Concurrencia de ejercicio de actividades

peligrosas rompe régimen objetivo de responsabilidad / **RESPONSABILIDAD**

EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Accidentes de tránsito con vehículo

oficial

En cuanto el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en los cuales interviene un vehículo oficial en la producción del daño cuya indemnización se reclama a través de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado que éste, por regla general, es de carácter objetivo, pues con la conducción de vehículos automotores se crea un riesgo de carácter excepcional que, de materializarse, compromete la responsabilidad estatal. No importa, para el efecto, que no exista ilicitud en la conducta de la administración e, incluso, que esta contribuya al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surge del ejercicio de una actividad que, por su peligrosidad, genera un riesgo grave y anormal para los administrados. Sin embargo, la Sección en jurisprudencia que en esta oportunidad reitera, ha precisado que cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia del ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y por lo tanto, no hay lugar a resolver la controversia con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional propio del daño causado con el ejercicio de actividades peligrosas, sino que la responsabilidad debe ser determinada con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, que debe entrar a establecerse con fundamento en el acervo probatorio recaudado, cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente. (...) Como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Sala al traer a colación la doctrina jurídica sobre accidentes de tránsito, si bien es indudable que la ingesta de bebidas alcohólicas es un factor que incide negativamente en la habilidad de la persona para la conducción de vehículos automotores, también es cierto que para

Reparación Directa,
Gilberto Casaffo Ríos y otros.

- 8) Una (01) copia del medio de control con todos sus anexos para el traslado al Tercero Civilmente Responsable, contentiva en 203 folios

VII.II. ANEXOS EN MEDIO DIGITAL

- 1) Copia del medio de Control.
- 2) Scanner de los documentos enunciados en el acápite de medios de convicción.
- 3) Jurisprudencia Consejo de Estado.

VIII. NOTIFICACIONES

VIII.I LOS ACCIONANTES O DEMANDANTES.

Recibirán notificaciones en la vereda Guacari, Casa 19 del municipio de Pereira Risaralda o por conducto del suscrito apoderado, teléfono 3217767641 , dirección electrónica.

VIII.II LOS ACCIONADOS O DEMANDADOS.

VIII.II.I El accionado Instituto técnico Superior Pereira por conducto de su representante legal en la Carrera 27 no. 10 – 20, Contiguo a la Universidad Tecnológica de Pereira - Risaralda.
P.B.X. (6) 3213756.
Dirección Electrónica: info@itspereira.edu.co

VIII.II.II El accionado Municipio de Pereira – Secretaría De Educación Municipal por conducto de su representante legal del en la Carrera 7 # 18- 55 de Pereira Risaralda.
P.B.X. (6) 3248000.
Dirección Electrónica: contactenos@pereira.gov.co

VIII.III. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Carrera 7 No.75- 66 Piso 2 y 3 Santafé de Bogotá D.C.
TELÉFONO PBX: (1) 2558955.

Reparación Directa,
Gilberto Castaño Ríos y otros.



COLPATRIA

SEGUROS COLPATRIA S.A.
850.902.154-6

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
34	FRANQUICIA EJE CAFETERO	10	1004742

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	INSTITUTO TECNICO SUPERIOR	NIT	891.480.070 - 7
DIRECCIÓN	LA JULITA JUNTO A LA UTP, PEREIRA, RISARALDA	TELÉFONO	3211371
ASEGURADO	INSTITUTO TECNICO SUPERIOR	NIT	891.480.070 - 7
DIRECCIÓN	LA JULITA JUNTO A LA UTP, PEREIRA, RISARALDA	TELÉFONO	3211371
BENEFICIARIO	INSTITUTO TECNICO SUPERIOR	NIT	891.480.070 - 7
DIRECCIÓN	LA JULITA JUNTO A LA UTP, PEREIRA, RISARALDA	TELÉFONO	3211371

CLAUSULAS:

ANEXO OBLI

AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHICULOS PESADOS

1. AMPARO

PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PRESENTE ANEXO, Y NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARA HASTA UN MÁXIMO DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, EN CASO QUE EL VEHICULO ASEGURADO SUFRA UNA PARALIZACIÓN EN SU OPERACIÓN DE TRANSPORTE QUE SUPERE LOS DIEZ (10) DIAS CORRIENTES CONTADOS DESDE LA FECHA DEL INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR COLPATRIA, CAUSADA A CONSECUENCIA DE TRABAJOS DE REPARACIÓN DE SINIESTROS DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS POR ACCIDENTE Y/O DAÑOS POR HURTO AMPARADOS POR LA PÓLIZA ARRIBA CITADA, PAGO QUE SE HARÁ ÚNICAMENTE RESPECTO DEL MES O FRACCIÓN DE MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR COLPATRIA.

2. EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- PARALIZACIONES DEL VEHICULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.
 - PARALIZACIONES DEL VEHICULO ASEGURADO POR PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O DAÑOS POR HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA NO SE ENCUENTREN AMPARADOS BAJO LA COBERTURA DE LA POLIZA A LA QUE ACCEDE ESTE ANEXO.
 - PARALIZACIONES DEL VEHICULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACION SE HAYA PRODUCIDO UNA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
 - PARALIZACIONES DEL VEHICULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
 - PARALIZACIONES DEL VEHICULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACION, REPOTENCIACION O DEMORAS EN LA REPARACION OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
 - CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO INGRESADO AL PAIS DE CONTRABANDO, O NO ESTE MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRANSITO HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILICITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.
 - CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SALVO PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA COMPAÑIA.
 - CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL.
 - CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA EMBARGADO Y POSTERIORMENTE SEQUESTRADO COMO CONSECUENCIA DE HABERSE SECRETADO SOBRE EL UNA MEDIDA CAUTELAR.
 - CUANDO EL VEHICULO SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA, O SE DESTINE A LA INSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE O CUANDO EMOLQUE OTRO VEHICULO, O PARTICIPE EN HUELGAS O PAROS DE TRANSPORTADORES.
- AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA COMPAÑIA.
- COLPATRIA NO INDEMNIZARA POR ESTA CLAUDSULA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA OBJETO DE PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCION CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTEN CUBIERTOS POR POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER COLPATRIA O ASUMA A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- COLPATRIA NO INDEMNIZARA POR ESTA CLAUDSULA EL LUCRO CESANTE QUE SE PRODUZCA EN EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO POR LA PARALIZACION DEL VEHICULO; TAMPOCO INDEMNIZARA INTERESES MORATORIOS DEL CREDITO.
- GRABADO: ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

SUMA ASEGURADA

SUMA ASEGURADA CORRESPONDERA AL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DEL CREDITO, CUOTA QUE EN NINGUN CASO DEBE SUPERAR LA



399



Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
34	FRANQUICIA EJE CAFETERO	10	1004742

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

CERTIFICADO DE : EXPEDICIÓN		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	INSTITUTO TECNICO SUPERIOR	NIT	891.480.070 - 7
DIRECCIÓN	LA JULITA JUNTO A LA UTP, PEREIRA, RISARALDA	TELÉFONO	3211371
ASEGURADO	INSTITUTO TECNICO SUPERIOR	NIT	891.480.070 - 7
DIRECCIÓN	LA JULITA JUNTO A LA UTP, PEREIRA, RISARALDA	TELÉFONO	3211371
BENEFICIARIO	INSTITUTO TECNICO SUPERIOR	NIT	891.480.070 - 7
DIRECCIÓN	LA JULITA JUNTO A LA UTP, PEREIRA, RISARALDA	TELÉFONO	3211371

SUMA DE 10 SMMLV; HASTA UN LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN DE TRES (3) CUOTAS POR EVENTO; Y HASTA DOS (2) EVENTOS POR VIGENCIA.

4. PAGO DE INDEMNIZACIONES

COLPATRIA INDEMNIZARA HASTA LA SUMA ASEGURADA EL VALOR DE LAS CUOTAS MENSUALES ASEGURADAS O POR FRACCIONES PROPORCIONALES AL TIEMPO DE MES QUE PERMANEZCA PARALIZADO EL VEHICULO POR RAZÓN DE LA REPARACIÓN PARCIAL AMPARADA, DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD FINANCIERA QUE APAREZCA EN LA POLIZA COMO BENEFICIARIO ONEROSO Y/O POR REEMBOLSO AL ASEGURADO CUANDO ESTE PRESENTE CERTIFICACION ORIGINAL DE LA ENTIDAD FINANCIERA DONDE CONSTE EL PAGO. EN NINGUN CASO SE RECONOCERAN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUOTA O FRACCIÓN LOS EVENTUALES INTERESES MORATORIOS.

5. DELIMITACION DEL RIESGO ASEGURADO

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE QUE EL PERIODO DE PARALIZACIÓN DEL VEHICULO CUBIERTO POR ESTE AMPARO COMIENZA EN LA FECHA DE INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR COLPATRIA CON EL UNICO FIN DE DEJAR EL VEHICULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL SINIESTRO; Y TERMINA EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) EN LA FECHA DE LA FINALIZACION DE LAS LABORES DE REPARACIÓN (SIEMPRE Y CUANDO NO SE PRODUZCAN DEMORAS ATRIBUIBLES AL ASEGURADO O AUTORIDAD COMPETENTE); B) EN LA FECHA EN QUE COLPATRIA HAGA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS O DE DAÑOS POR HURTO EN DINERO ORME CON LO PREVISTO EN LA CONDICION 3.5.2 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE VEHICULOS PESADOS.

6. ALCANCE Y FORMALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUOTAS O FRACCIONES CORRESPONDIENTES A LA OBLIGACION FINANCIERA, SE HARA SIEMPRE Y CUANDO HAYA TRANSCURRIDO POR LO MENOS DIEZ (10) DIAS DE PARALIZACIÓN DEL VEHICULO EN EL TALLER DESIGNADO POR COLPATRIA Y SIEMPRE QUE SE HAYA FORMALIZADO EL RECLAMO CON LA ENTREGA POR PARTE DEL ASEGURADO DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL VALOR DE LA CUOTA O FRACCIÓN Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DE LA PERDIDA PARCIAL AMPARADA. EN TODO CASO, EL PAGO DE LA CUOTA O FRACCIÓN SOLO SERÁ EXIGIBLE RESPECTO DEL MES O FRACCIÓN DE MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR COLPATRIA.

EL PAGO PODRA SER PROPORCIONAL, POR FRACCIONES DE MES, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y HASTA POR UN LÍMITE MÁXIMO DE TRES (3) CUOTAS POR EVENTO.

COLPATRIA HABRA CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, CUANDO HAYA PAGADO LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN ESTE ANEXO COMO VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DE AMORTIZACIÓN O FRACCIÓN, LO CUAL HARA RESPECTO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL INGRESO AL TALLER DESIGNADO POR COLPATRIA.

ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR EL INGRESO AL TALLER DEL VEHICULO ASEGURADO.

LAS DEMÁS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA DE VEHICULOS PESADOS NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN EN VIGOR.

SEGUROS COLPATRIA S.A.

EMOTO

EL EVENTO DE SINIESTRO LOS DEDUCIBLES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO SE APLICARAN LOS MISMOS DE LA COBERTURA DE DAÑOS (PARCIAL O TOTAL)

RTM

BENEFICIO DE REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA

ESTE BENEFICIO APLICA EXCLUSIVAMENTE PARA TODOS LOS VEHICULOS PARTICULARES A PARTIR DEL SEXTO (6) AÑO DE USO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE MATRÍCULA.

LOS VEHICULOS NUEVOS DE SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO MOTOCICLETAS Y SIMILARES, SE SOMETERÁN A LA PRIMERA REVISIÓN AL CUMPLIR DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU FECHA DE MATRÍCULA.

LO ANTERIOR, DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 202 DEL DECRETO LEY 019 DEL 10 DE ENERO DE 2012.

POR LO ANTERIOR SE COBRA LA PRIMA INDICADA.

***** FIN POLIZA *****





Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	25 de julio de 2017	Número de radicado:	33561
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JOSE DANIEL OCAMPO MARULANDA		
Descripción o asunto:	SOLICITUD	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	1 PAQUETE
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAIA EDUCACION - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-



